

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Petroquímica Cuyo S.A.I.C. promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada, plasmada a través de la liquidación del 5 de julio de 2022, por medio de la cual se la intimó a que ingrese las diferencias adeudadas, derivadas de la alícuota que venía tributando en aquella jurisdicción en el impuesto sobre los ingresos brutos (del 4%, prevista en el artículo 21, inciso c, de la ley 14.808), durante los períodos 7º a 12 del año 2017, por su actividad de “fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético”.

Señala que hasta el mes de junio de 2017 tributaba el impuesto sobre los ingresos brutos por la alícuota del 4%, y que a partir del mes siguiente dejó de hacerlo por considerar que la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires discrimina a la empresa a través de la aplicación de una alícuota más gravosa por no tener establecimiento en el territorio bonaerense.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar con el fin de que el Estado provincial demandado se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos pretendidas, correspondientes a los períodos fiscales indicados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

2º) Que, con posterioridad al inicio de la demanda, la actora puso en conocimiento del Tribunal que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires le notificó la Disposición Delegada 3626/2023, por medio de la

cual resolvió determinar de oficio la deuda de la empresa como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al período fiscal 2017.

Afirma que ello acrecienta gravemente el peligro en la demora, por cuanto la demandada cuenta con la posibilidad de promover la ejecución fiscal. Por tal razón, solicita que se haga lugar en forma urgente a la medida cautelar solicitada en la demanda.

3°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

4°) Que con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente y a lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 31 de mayo de 2023, a criterio de este Tribunal se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; “Telecom Argentina S.A.” -Fallos: 338:802-; CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016; CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco,

ORIGINARIO

Petroquímica Cuyo SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016; y CSJ 759/2020 “Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 9 de febrero de 2023, entre otras).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar a Petroquímica Cuyo S.A.I.C. administrativa o judicialmente las diferencias que son objeto del presente juicio, determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la disposición delegada SEAT y S 3626/2023, correspondiente al período fiscal de 2017, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Petroquímica Cuyo S.A.I.C.**, por medio de su letrado apoderado **Dr. Edgardo Oscar Ponsetti**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**